

de dicho Comité un Vicepresidente, designado por el Presidente del C. S. I. C., y los siguientes Vocales: ocho designados por la Junta Nacional de Universidades, a propuesta de cada una de las Universidades estatales y no estatales; tres Vocales designados por el Presidente efectivo del C. S. I. C. a propuesta del Consejo de Rectores de Universidad y un representante de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

El Comité Ejecutivo dispondrá de una Secretaría. Será Secretario del Comité el Subdirector general de Promoción de la Investigación.

Artículo décimo.—Una vez constituidos los Organos que se citan en el artículo primero, la Comisión de Dirección preparará y someterá al Gobierno, a través de la Presidencia del mismo, en el plazo de un año, un Proyecto de reordenación de las estructuras de la Investigación científica y técnica.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se refieran a la estructura y funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuanto resulten afectadas por el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, encomienda a la Secretaría General Técnica la preparación de programas de cooperación educativa, cultural y científica en el plano internacional dentro del ámbito del Departamento.

La complejidad de las relaciones internacionales, tanto bilaterales como multilaterales y la necesaria coordinación de funciones de estas actividades dentro del ámbito del Departamento, aconseja la creación de una Comisión Asesora en materia de Cooperación Internacional. Asimismo se prevé la creación de Grupos de Trabajo para el estudio de proyectos específicos con el fin de dar agilidad al funcionamiento de la citada Comisión.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la presidencia del Secretario general Técnico se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, que estará compuesta por los siguientes miembros:

El Vicesecretario general Técnico, quien actuará como Vicepresidente.

Un representante por cada uno de los siguientes Centros directivos y servicios: Subsecretaría; Secretaría General Técnica; Direcciones Generales; C. E. N. I. D. E.; Secretaría General Adjunta de la Comisión Nacional de U. N. E. S. C. O.

El Secretario general Técnico podrá nombrar otros miembros de la Comisión entre funcionarios que lleven a cabo actividades relacionadas con la cooperación internacional.

Actuará como Secretario general permanente el Director adjunto del Gabinete Técnico del Ministro.

Segundo.—Serán funciones de la Comisión el asesoramiento y los estudios previos a los convenios de carácter educativo, cultural y científico y de las acciones para la ejecución de estos convenios; así como en las materias de cooperación técnica y de intercambio de Profesores y alumnos y, en general, todas aquellas cuestiones que en el campo de la cooperación internacional, se acuerden someter a la Comisión.

Tercero.—Por el Secretario general Técnico podrán ser creados Grupos de Trabajo para el estudio de cuestiones especifi-

cas relacionadas con la cooperación internacional dentro del ámbito del Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilms. Sres. Secretario general técnico, Subsecretario y Directores Generales del Departamento.

ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se convocan ayudas para la primera etapa de la Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 estableció en su artículo 2.2 la Educación General Básica obligatoria y gratuita para todos los españoles, y en el artículo 4. b), del Decreto de 22 de agosto de 1970 se desarrolló la implantación en los Centros no estatales, cuyo desarrollo se regula.

Ahora bien, y en tanto no se establece la enseñanza gratuita con aquel carácter, de acuerdo con el plazo que la Ley General de Educación fija, parece aconsejable adoptar parcialmente, y con vistas al próximo curso académico 1971-72, aquellas medidas de política educativa que supongan la extensión de la gratuidad al primer ciclo de la Educación General Básica.

En su consecuencia, los alumnos que en el curso académico 1971-72 deseen matricularse en la primera etapa de la Educación General Básica y reúnan las circunstancias que se especifican en la convocatoria, podrán solicitar ayudas al estudio, que, en su caso, podrán ser completadas por los servicios complementarios de comedor, transporte escolar o plaza de Escuela-Hogar.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso general de ayudas para la primera etapa de la Educación General Básica, de acuerdo con las siguientes normas:

I. ESTUDIOS PARA LOS QUE SE PUEDE SOLICITAR AYUDAS

Las ayudas de estudio que se convocan podrán solicitarse por los alumnos que, habiendo cursado la Educación General Básica en Centros estatales en el curso 1970-71, no encuentren puesto escolar gratuito en Centros estatales o no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, Secciones Filiales o estén adoptados por el Estado.

El orden de prioridad para concederse estas ayudas será para los niños que hayan de cursar en el próximo año académico el quinto curso de Educación General Básica. En el caso de que exista suficiente número de ayudas se extenderá este beneficio a los otros cursos de la primera etapa de la Educación General Básica.

Se podrán solicitar asimismo ayudas de transporte o comedor cuando la ayuda al estudio concedida requiera de estos servicios complementarios o cuando a través de estas ayudas solamente se pueda conseguir la escolarización gratuita. También podrá solicitarse plaza de Escuela-Hogar en los casos establecidos en el párrafo primero y que sólo mediante esta clase de ayuda sea posible la escolarización.

II. DOTACION DE LAS AYUDAS

La dotación económica de las ayudas de estudio será de pesetas 4.000 anuales en las localidades de menos de 10.000 habitantes, y de 6.000 pesetas para las superiores a 10.000.

La dotación de las ayudas de comedor y transporte se fijará de acuerdo con el costo de los servicios y la situación económica familiar, y podrán cubrir total o parcialmente el costo hasta un máximo, que fijará la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

La ayuda de Escuela-Hogar será la que resulte en cada Centro de esta clase.

III. EXCLUSIONES DE LA CONVOCATORIA

No podrán optar a los beneficios de ayuda al estudio, comedor, transporte o plaza en Escuela-Hogar quien en cursos anteriores hayan estado inscritos en Centros privados, abonando las cuotas correspondientes o tengan plaza vacante en Centro oficial próximo a su domicilio.

Para poder solicitar la ayuda será preciso que los interesados aporten documento expedido por la Delegación Provincial

de Educación y Ciencia, que será gratuito, que indique no existen plazas vacantes en el Centro oficial próximo a la residencia del solicitante.

IV. REQUISITOS

1. Ser español o extranjero con residencia en España.
2. Acreditar carencia de recursos económicos para satisfacer las cuotas de asistencia a Centro privado en la primera etapa de la Educación General Básica.

V. APLICACIÓN DEL IMPORTE DE LAS AYUDAS

La dotación de la ayuda se aplicará exclusivamente al pago de los costos de la enseñanza o de los servicios complementarios prestados a los alumnos seleccionados.

De estar establecidos los servicios de transporte y comedor por Organizaciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los beneficiarios de estas ayudas deberán utilizarlos con preferencia a otros, a no ser que se alegue motivo justificado, que apreciará la Delegación Provincial respectiva. A su vez, las ayudas de transporte escolar podrán beneficiarse de las tarifas reducidas o facilidades que pueda ofrecer la RENTFE u otros medios de transporte.

VI. PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y PLAZO DE LAS SOLICITUDES

1. Presentación.

1.1. Las solicitudes se presentarán en modelo oficial, que será facilitado gratuitamente por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde esté establecido el Centro docente en que haya de seguir sus estudios el solicitante. Sólo se cursará una solicitud por alumno y la petición podrá formularse para uno o más Centros docentes o para una o varias ayudas, indicando el orden de prioridad que desea el aspirante sea tenido en cuenta para la ayuda que desee recibir.

1.2. Las solicitudes se presentarán normalmente por conducto de los respectivos Centros docentes, y éstos, verificados los datos alegados por el peticionario, las remitirán a las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo señalado en el apartado 2 de esta norma, con los informes sobre la situación económica que se consideren oportunos, siendo directamente responsables de los perjuicios que puedan causar a los solicitantes por la defectuosa tramitación de las peticiones.

2. Plazo.

El periodo de presentación de solicitudes será de treinta días hábiles, contados desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

VII. SELECCIÓN DE CANDIDATOS

La selección se realizará en base a la situación económica familiar, y las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán a los candidatos los baremos que para fijarla establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Las solicitudes seleccionadas, por reunir las condiciones exigidas relativas a la situación económica, serán ordenadas, a efectos de concesión de ayudas, teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los peticionarios.

Tanto en la creación como en el desarrollo de los servicios de comedor y transporte, a los efectos de esta convocatoria, será preceptivo el informe de la Inspección Técnica de Educación, a quien corresponderá también la inspección de los mismos.

VIII. COMISIÓN NACIONAL

Las Comisiones de Selección de cada Delegación Provincial informarán las solicitudes presentadas y harán una propuesta por orden de preferencia y las remitirán a la Comisión Nacional, que hará la propuesta definitiva de resolución.

La Comisión Nacional será presidida por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa. Actuara como Vicepresidente el Subdirector general de Promoción Estudiantil, y en calidad de Vocales, un representante de la Dirección General de Ordenación Educativa, otro de la Dirección General de Programación e Inversiones, el Inspector técnico general de Enseñanza Primaria, un Inspector técnico central de Enseñanza Primaria, un representante del Servicio Español del Magisterio y dos Maestros nacionales. Actuara como Secretario el Jefe de la Sección correspondiente.

Las Comisiones Locales creadas en las instrucciones publicadas por Resolución de 1 de junio de 1971 actuarán como asesoras de las Comisiones de Selección.

IX. COMPROBACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA FAMILIAR

Podrá exigirse a los solicitantes la presentación de los documentos complementarios que se consideren necesarios referentes al cabeza de familia, esposa e hijos en edad laboral.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que lo estime conveniente para la comprobación de las alegaciones, solicitará de los informantes que ratifiquen, amplíen o aclaren los extremos contenidos en sus certificaciones.

Las comprobaciones aludidas podrán realizarse con anterioridad o posterioridad a la adjudicación de la ayuda, derivándose en cualquier momento las consecuencias pertinentes sobre el mantenimiento o no de la misma.

X. PUBLICIDAD

Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta convocatoria y facilitarán las informaciones solicitadas por los interesados sobre cuantas circunstancias sean necesarias para presentar adecuadamente las peticiones.

Igualmente se dará la máxima publicidad a las relaciones de candidatos seleccionados y notificarán directamente a cada solicitante la resolución recaída, especificando en las concesiones la dotación y los derechos y obligaciones del beneficiario y, en las denegaciones, los motivos que las determinaron, así como la posibilidad de formular reclamación, de acuerdo con la legislación vigente, siempre que el solicitante justifique que le han sido aplicados defectuosa o erróneamente los criterios de selección o que su necesidad es superior a la de algún otro candidato concreto que haya sido seleccionado, no siendo admisibles los recursos basados en otras alegaciones.

XI. ASISTENCIA AL CENTRO DOCENTE

Los candidatos seleccionados deberán asistir asiduamente al Centro docente donde cursen los estudios para los que se concedió la ayuda.

La Delegación Provincial comprobará trimestralmente la asistencia al Centro docente.

XII. TRASLADO DE CENTRO DOCENTE

Los candidatos seleccionados que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar, en el plazo de quince días, autorización de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que les otorgó el beneficio, mediante instancia razonada, a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Dichos Servicios podrán autorizarle si encuentran justificados los motivos alegados.

Contra la decisión denegatoria se podrá interponer reclamación en el plazo de diez días, la cual se elevará seguidamente, con informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Art. 2.º A esta convocatoria, y en cuanto no se oponga a la misma, será de aplicación lo establecido en la Orden de 18 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre) sobre sanciones, formalización y traslado de matrícula, derechos y deberes de los beneficiarios, pérdida de las becas de estudio o ayudas, incompatibilidades y becas de estudio o ayudas para alumnos en situaciones excepcionales.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en el plazo de un mes, a partir de la resolución de la convocatoria del concurso, los datos estadísticos que se soliciten, de acuerdo con los impresos que reciban oportunamente.

Art. 4.º Queda subsistente la obligación establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1959 de otorgar los Colegios privados las plazas gratuitas correspondientes, que en ningún caso podrán ser computadas a los efectos de esta convocatoria.

Art. 5.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa podrá interpretar y aclarar los preceptos contenidos en esta disposición, así como dictar cuantas instrucciones estime necesarias o convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Limos, Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.